



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-032/2021

**DENUNCIANTE:** REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**DENUNCIADOS:** PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** en la que se declara la existencia de la infracción consistente en colocación de propaganda política en accidentes geográficos por parte del partido político Movimiento Ciudadano y por consiguiente se le impone una amonestación pública.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad instructora o Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Denunciado o parte denunciada:</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>Denunciante o quejoso:</b>	Alejandro Martínez López, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones



<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley Electoral General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
<b>Unidad de lo Contencioso Electoral</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

2. **Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

#### I. Primera instrucción del procedimiento especial sancionador

3. **1. Denuncia.** El trece de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el quejoso, presentó denuncia vía correo electrónico ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por la presunta pinta de propaganda electoral en un elemento que, a su consideración, es un accidente geográfico.
4. Lo cual, desde su óptica, constituía una presunta violación a lo dispuesto en los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General Electoral, con relación al artículo 174, fracción I de la Ley Electoral Local.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021



5. **2. Remisión a la Comisión.** En esa misma fecha, el secretario ejecutivo del ITE, remitió el escrito de queja descrito en el punto anterior a los integrantes de la Comisión.
6. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El veintisiete de febrero, la referida Comisión dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia; misma que registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/039/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo las diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
7. Para lo cual, se ordenó la realización de diligencias correspondientes a dar fe y vigencia de la propaganda, así como las necesarias para determinar si el lugar donde se realizó la pinta denunciada era considerado como accidente geográfico.
8. **4. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos.** Concluidas las diligencias que la autoridad estimó pertinentes, el trece de marzo, la Comisión admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD/PE/PES/CG/036/2021 y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
9. **5. Medidas cautelares.** El dieciocho de marzo, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE-CG 56/2021, por el que determinó la procedencia de las medidas cautelares consistentes en ordenar al partido político denunciado a retirar, eliminar, borrar y/o blanquear los anuncios pintados en la barda denunciada.
10. **6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El veinte de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desahogó sin la presencia de la parte denunciada y denunciante, no obstante, de haber sido debidamente emplazadas; concluida la misma, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo



y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/PES/CG/036/2021.

## **II. Primer trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.**

11. **1. Recepción y turno del expediente.** El veintidós de marzo, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión, remitió a este Tribunal las constancias que integraban el expediente antes descrito.
12. El veintitrés de marzo, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-032/2021 y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.
13. **2. Radicación y verificación de los requisitos legales y de procedencia.** Mediante proveído de veinticinco de marzo, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; y ordenó realizar la revisión de las constancias atinentes, a efecto de presentar al pleno el proyecto correspondiente.
14. **3. Acuerdo plenario.** Una vez radicado el expediente y analizadas las constancias del procedimiento especial sancionador, el magistrado ponente consideró que el expediente no contaba con los elementos necesarios para poder emitir un pronunciamiento de fondo; por lo que propuso al Pleno de este Tribunal, regresar el expediente a la autoridad instructora a efecto de que realizara mayores diligencias con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados.
15. En ese sentido, mediante acuerdo plenario de fecha treinta y uno de marzo, el Pleno de este Tribunal, determinó que el expediente entonces remitido, no se encontraba debidamente integrado, ordenándose a la autoridad instructora, realizara mayores diligencias bajo los lineamientos precisados en dicho acuerdo; una vez hecho lo anterior, emplazará nuevamente a las partes, celebrara la audiencia de pruebas y alegatos, y en su momento, remitiera de



nueva cuenta a este órgano jurisdiccional las constancias que integraran la queja que dio origen al presente asunto.

### III. Segunda instrucción del procedimiento especial sancionador

16. **1. Recepción de las constancias y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de seis de abril, la Comisión, tuvo por recibidas las constancias que integraban en ese momento, el presente procedimiento especial sancionador; esto, derivado del acuerdo plenario mencionado en el punto anterior.
17. También, ordenó la realización de mayores diligencias para mejor proveer, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario; reservándose el pronunciamiento respecto a la admisión del asunto y, por consiguiente, el emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
18. **2. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez realizado lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril, la autoridad instructora, admitió de nueva cuenta el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
19. **3. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El treinta de abril, se llevó a cabo la referida audiencia de pruebas y alegatos, concluida la misma, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión de nueva cuenta a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente.

### IV. Segundo trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala

20. **1. Recepción del expediente.** El uno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo del presente procedimiento y se remitió a la primera ponencia de este Tribunal, a efecto de



que verificara su debida integración; esto, al ser esa ponencia la que se encontraba estudiando dicho expediente de manera inicial.

21. **2. Recepción en ponencia y requerimiento.** Mediante acuerdo de dos de mayo, el magistrado titular de la primera ponencia, tuvo por recibido dicho expediente; asimismo, estimó pertinente realizar un requerimiento para mejor proveer al ayuntamiento de Tlaxcala.
22. **3. Incumplimiento y segundo requerimiento.** El ocho de mayo siguiente, el magistrado instructor tuvo por incumplido el requerimiento efectuado en el punto anterior, y volvió a requerir al ayuntamiento de Tlaxcala para que remitiera la información solicitada en un primer momento.
23. **4. Cumplimiento al requerimiento.** El diez de mayo, se recibió mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal oficios número MTLX/DJ/PM//0263/2021 y MTLX/DJ/PM//0273/2021, signados por Mildred Rubí Vergara Zavala, en su carácter de presidenta municipal de Tlaxcala, a través de los cuales daba cumplimiento al requerimiento mencionado en los puntos anteriores.
24. **5. Debida integración del expediente.** Una vez analizada la información remitida por la presidenta municipal de Tlaxcala, el magistrado instructor, consideró que, el expediente contaba con los elementos suficientes para poder emitir un pronunciamiento de fondo; asimismo, estimó que la autoridad instructora había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral, por consiguiente, mediante acuerdo de fecha trece de mayo, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O



25. **PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver en este procedimiento, así como la emisión del presente acuerdo plenario, puesto que nos encontramos ante un procedimiento especial sancionador en el que se investiga la probable existencia de pinta de propaganda en accidente geográfico y/o equipamiento urbano o carretero, lo que constituye una presunta violación a lo dispuesto por los artículos 250, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; con relación al artículo 174, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano colegiado en materia electoral ejerce jurisdicción.
26. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala<sup>2</sup>.
27. **SEGUNDO. Procedencia.** Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que la denuncia fue presentada vía correo electrónico ante el ITE y posteriormente el quejoso exhibió físicamente su original.
28. Aunado a ello, en la denuncia consta el nombre del denunciante, con firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho.
29. Además de lo anterior, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la

---

<sup>2</sup> En o subsecuente Ley Electoral.



materia, este Tribunal considera que resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

### **TERCERO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto**

#### **1. Denuncia y contestación.**

30. El **quejoso**, medularmente, señala en su escrito de queja que el día veinticuatro de febrero, las brigadas del Partido Encuentro Solidario, se percataron de la existencia de propaganda electoral del Partido Movimiento Ciudadano, específicamente, dos pintas en lo que consideraba podría ser accidentes geográficos y/o equipamiento urbano o carretero.
31. Lo cual, considera el denunciante, contraviene lo dispuesto por los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 174, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
32. En su defensa, **el partido político denunciado**, en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó no tener conocimiento de la existencia de las pintas denunciadas, no obstante de ello, reconoce la responsabilidad que de manera indirecta la ley le atribuye.
33. Precisando que, en el caso, no existe evidencia material y jurídicamente válida que acredite que la realización de dicha conducta fue realizada por alguno de sus militantes y/o simpatizantes; por lo que solicita que al momento de realizar el análisis del caso concreto, se tome en cuenta la presunción de inocencia y que no es una conducta reincidente.

#### **2. Pruebas que obran en el expediente.**

34. De la información recabada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el denunciante, se tiene que obran en autos los siguientes medios de prueba.



## I. Pruebas aportadas por la denunciante.

**a) Documental pública.** Consistente en la copia certificada por el secretario ejecutivo del ITE, del nombramiento a favor del ciudadano Alejandro Martínez López como representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del ITE.

**b) Documental privada.** Consistente en las dos impresiones de fotografías que anexa a su escrito de denuncia.

**c) Inspección ocular.** Consistente en la solicitud de la diligencia a desahogar por el secretario ejecutivo del ITE, en el lugar que precisa en su queja a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

La cual se vio materializada, mediante diligencia de fecha veintiocho de febrero, realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE.

## II. Pruebas aportadas por el partido político denunciado.

**Documental pública.** Consistente en la copia certificada por el secretario ejecutivo del ITE, del nombramiento de representantes propietaria y suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del ITE

## III. Probanzas recabadas por la autoridad instructora.

**a) Diligencia de inspección.** Consistente en la certificación que, a través del acta correspondiente, realizó el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ITE, en la que constató la existencia y contenido de las dos pintas denunciadas.

Del contenido de dicha probanza, se puede advertir que el funcionario electoral, el veintiocho de febrero, ejerciendo las funciones de oficialía



electoral, procedió a realizar la verificación e inspección de los inmuebles en los que refirió el denunciante, se encontraban las pintas denunciadas.

Pudiendo comprobar la existencia de diversos muros de tierra aledaños a la vía carretera, conocida popularmente como “Libramiento Instituto Politécnico Nacional”, los cuales, aparentemente eran cerros de tierra del tipo tepetate, los cuales habían sido blanqueados y pintados; asimismo, constató que en la parte superior a una elevación de aproximadamente tres metros se encontraba una calle, por lo que, las pintas que pudo observar, consideró se encontraban en el desnivel que existía entre la vía carretera y la referida calle.

También, verificó la existencia de una pared aparentemente revocada con cemento, posiblemente para detener el desprendimiento del muro y/o cerro de tierra, en la que se encontraban diversas pintas.

Finalmente, de las pintas que pudo observar en los referidos inmuebles, constató la existencia de las dos pintas denunciadas, ambas con las mismas características, esto es, contaban con un fondo blanco, en su parte izquierda el emblema del partido político Movimiento Ciudadano en color naranja y en su lado derecho la leyenda “ÚNETE TODOS CONTAMOS JUNTOS AVANZAMOS...” en letras color negro y naranja.

**b) Documental pública.** Consistente en el oficio número OF.DAJ-098/2021, por el que jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala, por el que refiere que, esa Secretaría no cuenta con el personal humano y técnico para emitir el dictamen por el que se pueda determinar si un inmueble es accidente geográfico o no.

Además de que la información que le proporcionó la autoridad instructora, no era suficiente para estar en la aptitud de informar si el área señalada forma parte de algún tipo de equipamiento urbano o si se encuentra en propiedad privada y, en caso de ser equipamiento urbano, es el ayuntamiento el responsable de administrar y reglamentar la conservación del equipamiento urbano.



Por último informo, que el tramo carretero de la zona donde se encuentran ubicados los accidentes geográficos señalados en las imágenes que adjunté a su oficio, forma parte de la red estatal de carreteras cuya conservación y mantenimiento se encuentra a cargo de esa Secretaría; sin embargo, es facultad de la autoridad municipal el otorgar los permisos y autorizaciones de acciones urbanísticas.

**c) Documental pública.** Consistente en el oficio número 6.28.305.289/2021 de nueve de abril signado por jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Delegación Tlaxcala en el que informo el personal de dicha dependencia, se constituyó en el lugar citado y verifico físicamente que el área pintada mencionada se encuentra en un tramo carretero que no es jurisdicción de esa Secretaría.

**d) Documental pública.** Consistente en el oficio número MTLX/DJ/PM/0221/2021 de nueve de abril, por el que la presidenta municipal de Tlaxcala, informo que, derivado de la inspección física por parte del personal de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio, no fue posible determinar si los inmuebles donde se encuentran las pintas denunciadas son accidentes geográficos, pero lo que si pueden informar, es que se forman parte del talud creado por la apertura de la carretera denominada "Libramiento Instituto Politécnico Nacional".

Asimismo, refirieron que esa autoridad no había recibido ninguna solicitud de permiso de pinta, por lo cual no se había otorgado permiso alguno, desconociendo de qué persona depende tal circunstancia.

### III. Probanza recabada este Tribunal

**Documental pública.** Consistente en oficio número MTLX/DJ/PM/0263/2021, signado por Mildred Rubí Vergara Zavala, en su carácter de presidenta municipal de Tlaxcala, por el cual, comunico no contar con la información necesaria para poder indicar cual era la función de los inmuebles en los que



se encontraban las pintas denunciadas, ni bajo qué régimen se encontraban registrados.

### 3. Valoración de los elementos probatorios

35. Las pruebas identificadas como documentales privadas, tendrán el carácter de indicios; por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.
36. Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.
37. Finalmente, por lo que respecta a las diligencias de inspección que realizó la autoridad instructora a efecto de constatar la existencia y contenido de la liga en la que se encontraba alojada la página de *internet* denunciada por el quejoso, así como las diversas notas periodísticas publicadas por medios de comunicación digital, gozan de pleno valor probatorio, de acuerdo con las fracciones V y II, respectivamente, de los preceptos legales antes señalados.
38. Esto, en razón de que dichas probanzas fueron realizadas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones de oficialía electoral y que, en su momento, plasmó en un acta, asentando de manera pormenorizada los elementos indispensables respecto de los hechos a investigar.
39. Lo anterior en términos de la jurisprudencia número **28/2010**<sup>3</sup> de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

**“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.-** De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.



Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.”

40. **4. Acreditación de los hechos denunciados.** A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa.

#### **4.1 Calidad del partido denunciado.**

41. Es un hecho público, notorio, no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba que el Partido Político Movimiento Ciudadano, es un partido político nacional, que actualmente cuenta con registro como partido político local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

#### **4.2 Existencia de la pintas denunciadas.**

42. De la certificación realizada por la autoridad instructora, se advierte la existencia de las dos pintas denunciadas en dos inmuebles ubicados en la carretera conocida como “Libramiento Politécnico Nacional”, en la localidad de Tepehitec,



municipio de Tlaxcala; asimismo, se puede desprender que dichas pintas, contaban con un fondo blanco, en su parte izquierda el emblema del partido político Movimiento Ciudadano en color naranja y en su lado derecho la leyenda “Únete Todos Contamos Juntos Avanzamos...” en letras color negro y naranja. Pintas que se muestra en las siguientes imágenes.

Pinta uno



Pinta dos



43. Por lo que se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada dentro del presente procedimiento especial sancionador.



#### **4.3 Naturaleza de los inmuebles en el que se encuentra la propaganda denunciada**

44. Ahora bien, por lo que respecta a los dos inmuebles sobre el que se realizaron las pintas denunciadas, dada las características de cada uno de ellos, se estima pertinente analizarlos por separado.

##### **➤ Inmueble respecto de la pinta uno**

45. Las características de dicho inmueble ya fueron motivo de análisis por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador número SRE-PSD-149/2015, considerando que dicho inmueble se trata de un accidente geográfico montañoso; sin que la citada sentencia fuera impugnada, por lo que dicha determinación es firme.
46. En ese sentido, al advertirse que el inmueble en comento no ha sufrido modificaciones desde el año dos mil quince a la fecha, conservando las mismas características que en el momento en que fue analizado por la Sala Regional Especializada es que se considera que se debe considerar a dicho inmueble con la naturaleza de accidente geográfico montañoso.

##### **➤ Inmueble respecto de la pinta dos**

47. Ahora bien, por cuanto hace al segundo inmueble el cual, de los requerimientos efectuados a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, dicha Secretaría informó que no cuenta con el personal humano y técnico para poder emitir un dictamen en el que indiqué si un inmueble se trata de accidente geográfico o no, ni tampoco está dentro de sus facultades y competencias emitir el pronunciamiento respectivo.
48. Sin embargo, del análisis a las imágenes que le fueron anexadas, considera que es posible advertir un corte de terreno realizado por medios mecánicos, y



al observarse pendientes, elevaciones, exposiciones de materiales, construcciones, entre otros, **podría considerarse como accidente geográfico artificial.**

49. Por su parte, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, informó que ese tramo carretero no es parte de su jurisdicción, sin que emitiera un pronunciamiento sobre la naturaleza del inmueble.
50. Finalmente, la presidenta municipal de Tlaxcala, informó que, una vez realizada la inspección física por parte del personal de la Dirección Jurídica y la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de dicho municipio, no le era posible determinar si el inmueble se trataba de un accidente geográfico, pero era parte del talud creado por la apertura de la carretera denominada “Libramiento Instituto Politécnico Nacional”, mismo que se encontraba a cargo del estado.
51. Finalmente, agregó que no contaba con registro de haber otorgado permiso alguno para la realización de las pintas denunciadas.
52. Sin que ninguna autoridad expresará el régimen o naturaleza del inmueble en mención, teniendo únicamente como datos, por un lado, lo manifestado por el ayuntamiento en el sentido de que es un talud que se creó al construir la carretera y por el otro, el indicio de ser un accidente geográfico según lo referido por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda.
53. Por lo que, para poder determinar la naturaleza del inmueble es, necesario establecer ciertas imágenes, para analizar sus elementos.

**Imágenes obtenidas de la certificación realizada por la autoridad instructora**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-032/2021



**Imágenes obtenidas de la plataforma y/o servicio de mapas web,  
denominado Google Maps<sup>4</sup>**

<sup>4</sup> Imágenes visible en la liga de internet <https://www.google.com/maps/@19.3119327,-98.2528085,3a,75y,138.52h,96.45t/data=!3m6!1e1!3m4!1sv0-QyZQQImj8lwNBd9Uvcw!2e0!7i13312!8i6656>.





54. De las imágenes mostradas, y en especial la última de ellas, la cual corresponde, es que se puede observar que la estructura original del inmueble en análisis era la de un bordo, cerro, colina, montaña y/o loma de tierra tipo tepetate, cubierta de plantas y en su superficie alojaba árboles que forman del mismo, formando maleza.
55. Lo que nos permite concluir que dicho inmueble se trata de un accidente geográfico montañoso, aun y cuando la presidenta municipal de Tlaxcala refirió que fue creado al momento de construir la carretera, pues esto no modificó ni altero su estructura natural.
56. Si bien, pudo haber sido cortado o demolido en parte, lo cierto es que esto, únicamente fue una parte de la totalidad de la estructura que originalmente



tenía; por lo que el hecho de una parte haya sufrido modificación, esto no implica que el resto del inmueble haya dejado de ser un accidente geográfico.

57. Y si bien, actualmente su superficie ha sufrido modificaciones, lo cierto es que estas modificaciones no han cambiado la estructura que anteriormente guardaba, ya que lo único que se ha realizado, como se observa de las imágenes, fue colocar una capa de concreto, lo que se conoce comúnmente como revocar; ello, probablemente, para evitar que se deslavara la tierra.
58. Es decir, la colocación de esa placa de concreto, fue con el objeto de lograr su estabilización y así evitar cualquier deslizamiento de material; sin que esto cambie la naturaleza de dicho elemento geográfico como accidente del terreno, y en ese sentido.
59. Por lo tanto, el inmueble en el que se encuentra colocada la pinta número dos, motivo de análisis del presente procedimiento, al igual que el primer inmueble, se trata de un accidente geográfico.

#### 4.3 Naturaleza o clasificación de la propaganda pintada.

60. Del análisis del contenido de la pinta en la barda denunciada, se puede advertir que la propaganda colocada en ella por el partido político Movimiento Ciudadano, no tiene el carácter de electoral, sino que se trata de propaganda de carácter político, como se explicará a continuación.
61. El artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**



62. Por su parte, el artículo 168, fracción III de la Ley Electoral Local, señala que la propaganda de precampaña y campaña electoral, se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por *internet*, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que **formen parte de la contienda para un cargo de elección popular.**
63. Por lo tanto, la propaganda electoral, será aquella que además de que mencionen las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección, también “que se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato”.
64. También, cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. Sirviendo de criterio orientado la tesis número CXX/2002<sup>5</sup>.
65. Por ende, la propaganda de carácter electoral, se caracterizará por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera

---

<sup>5</sup> **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.



disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral<sup>6</sup>.

66. Por otro lado, la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.
67. En ese orden de ideas, la naturaleza o clasificación de la propaganda, dependerá de los fines de los partidos políticos y las actividades que estos puedan realizar.
68. Así, la Sala Superior ha considerado que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades permanentes realizadas por los partidos, esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen o electorales, siendo aquellas que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos<sup>7</sup>.
69. Con base en lo anterior, la propaganda que presente la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la

<sup>6</sup> Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016.

<sup>7</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016.



participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados, tendrá el carácter de política.

70. En ese sentido, en el caso concreto, se considera que la propaganda denunciada, no se trata de propaganda electoral, ya que la misma, encuadra dentro del supuesto de propaganda política genérica.
71. Lo anterior se considera así, ya que, de la imagen antes plasmada, la cual, ilustra la barda perimetral en la que se encuentra pintada la propaganda denunciada, se pueden desprender dos elementos, el primero, la frase o leyenda “Únete Todos Contamos Juntos Avanzamos”, en seguida, el segundo elemento, el emblema del partido político Movimiento Ciudadano; sin que de estos, se pueda advertir, de manera explícita o implícita hagan un llamado inequívoco solicitando el voto, ni para alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político, proceso electoral o candidatura en particular.
72. Por el contrario, del análisis en su conjunto del contenido la propaganda denunciada, es posible advertir que se trata de propaganda política genérica del partido político denunciado, puesto que el mensaje que transmite es neutro, fijando una postura de carácter ideológico, lo que, en su momento, permita generar un acercamiento con ciudadanía y en su momento generar adeptos.
73. Lo cual, no implica por sí solo, una solicitud a votar por dicho partido político, sino que lo que busca con esa propaganda es mostrarse ante la ciudadanía tlaxcalteca como una opción o fuerza política dentro del proceso electoral en curso.
74. Además, dicho mensaje, está dirigido de forma genérica a la ciudadanía tlaxcalteca que transita por esa vía, pues del contenido de los mensajes y su contexto no se advierte ningún elemento que evidenciaran la intención de posicionar o promocionar al partido político denunciado o a alguno de sus precandidatos en el proceso electoral en curso, tampoco contiene llamados al voto en favor o en contra de candidatos, partidos políticos o fuerza política alguna.



75. En consecuencia, se debe tener por acreditado que la propaganda denunciada, se trata de propaganda política genérica.

### 5. Análisis del caso concreto.

76. **5.1 Fijación de la litis.** Al haber quedado acreditada la pinta de propaganda de naturaleza política genérica por parte del partido político Movimiento Ciudadano, en dos inmuebles que tiene la naturaleza de accidente geográfico, la cuestión a resolver en el presente procedimiento especial sancionador es, determinar si la colocación o pinta de este tipo de propaganda en dicho inmueble, vulnera las reglas establecidas para la colocación de propaganda que deben observar los partidos políticos; específicamente lo dispuesto por la fracción d), numeral 1 del artículo 250 de la Ley General Electoral, así como por la fracción I del artículo 174 de la Ley Electoral Local.

### 5.2 Determinación.

77. A juicio de este Tribunal se actualiza la infracción denunciada, por las siguientes consideraciones.
78. Tanto el artículo 250, párrafo 1 de la Ley General Electoral como el 174, fracción I de la Ley Electoral Local, prevén las reglas que deberán observar los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, estableciendo que la misma **no podrá fijarse ni pintarse** en elementos de equipamiento urbano, carretero, ferroviario o **accidentes geográficos**, cualquiera que sea su régimen jurídico.
79. Ciertamente es que, dichas prohibiciones normativas hacen referencia a la propaganda de tipo electoral; pero también lo es que resultan aplicables a otro tipo de propaganda que difundan los partidos políticos, distinta a la electoral, como la política, la genérica o institucional, puesto que los bienes jurídicos tutelados por la norma citada, son el paisaje urbano, la movilidad de la población, el correcto funcionamiento de los elementos del equipamiento



urbano, el uso adecuado de las tipo de vías de comunicación, así como, la protección del ecosistema, con independencia del contenido o naturaleza de la propaganda colocada o pintada en ellos.

80. Por lo que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral de colocar propaganda en accidentes geográficos, es la de proteger el ecosistema de cualquier posible impacto ambiental que se pudiera generarse con motivo de su uso indebido con fines electorales, como lo es la colocación de propaganda.
81. En efecto, la norma es claramente prohibitiva, en el entendido que los contendientes electorales deben omitir la fijación de su propaganda en elementos y estructuras que proporcionen algún tipo de bien o servicio a la población, evitando cualquier tipo de afectación a los transeúntes, **así como a los propios elementos naturales que forman parte del paisaje.**
82. Aunado a lo anterior, existe una equiparación de la propaganda electoral y la propaganda política que deviene de la ley. En efecto, el artículo 382, fracción II de la Ley Electoral Local, establece que, dentro de los procesos electorales, la Comisión del ITE, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido en tal capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre **propaganda política o electoral** establecidas para los partidos políticos en dicha Ley.
83. Por lo que, de una interpretación funcional a lo dispuesto en dicho artículo, se puede desprender que, durante los procesos electorales, los partidos políticos, deberán observar las mismas reglas tanto para propaganda electoral, como para la de tipo política, genérica o institucional.
84. Lo que implica que, durante los procesos electorales, toda propaganda de los partidos políticos está bajo el escrutinio de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, para así evitar la colocación de propaganda prohibida por la normatividad electoral o bien, su colocación en lugares indebidos, logrando, con esto, una equidad en la contienda.



85. Así, aun y cuando en el caso concreto, como bien lo refiere el partido denunciado, no se encuentra acreditado que alguno de sus militantes o simpatizantes haya realizado las pintas denunciadas, lo cierto es que, dicho partido sí se vio beneficiado con la propaganda colocada en ellas.
86. Por lo tanto, con independencia quien haya realizado la pinta e la propaganda denunciada, el partido político Movimiento Ciudadano, se vio beneficiado con la propaganda denunciada, sin que realizará acción alguna tendiente a evitar que se siguiera visible, vulnerando lo previsto en los artículos 250, numeral 1 de la Ley General Electoral, así como el 174, fracción I de la Ley Electoral Local, disposiciones que prohíben a los partidos políticos colocar propaganda en accidentes geográficos.
87. En ese sentido, el partido político denunciado era y es el responsable de verificar que toda su propaganda sea electoral, política, genérica o institucional cumpla con los requisitos que exige la normativa electoral atinente.
88. En consecuencia, **es existente** la infracción atribuida al partido político Movimiento Ciudadano consistente en pinta de propaganda en accidente geográfico; por tanto, lo procedente es analizar la sanción correspondiente.

#### **CUARTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

89. Al haber quedado acreditada la infracción por parte del denunciado consistente en colocar propaganda política en un lugar prohibido por la norma, específicamente, en accidentes geográficos, se procederá a determinar la sanción que le corresponde; tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 358, fracción I de la Ley Electoral Local, que prevé el catálogo de sanciones para los partidos políticos que incumplan por lo dispuesto en dicha ley.
90. Para tal efecto, para una correcta individualización de la sanción, lo primero que se debe determinar es si la falta a calificar es levísima, leve o grave y si



se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

91. En ese sentido, para poder individualizar la sanción que le corresponde al partido denunciado, hay que considerar los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral. Para ello, se deberán tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó dicha infracción, en términos de lo dispuesto por el artículo 363 de la Ley Electoral Local, el cual a su letra dice:

**Artículo 363.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

92. Por lo que se procede a realizar la calificación de la falta, de conformidad con los elementos siguientes:

### **I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

93. **Modo.** Lo constituyen las dos pintas, con las características antes descritas, que de manera directa o indirecta realizó el partido infractor en dos accidentes geográficos, que se encuentran ubicados a un costado de la carretera conocida como “Libramiento Instituto Politécnico” en la localidad de Tepehitec, municipio de Tlaxcala, frente a las oficinas del Servicio de Administración Tributaria.



94. **Tiempo.** La existencia de las pintas, se acreditó mediante la certificación que realizó la autoridad instructora el veintiocho de febrero, esto es, ya iniciado el proceso electoral local.
95. **Lugar.** Las pintas denunciadas, de conformidad la certificación que realizó la autoridad instructora, se encuentran en dos accidentes geográficos ubicados en el “Libramiento Instituto Politécnico” en la localidad de Tepehitec, municipio de Tlaxcala, frente a las oficinas del Servicio de Administración Tributaria .

## II. Condiciones externas y medios de ejecución

96. La infracción acreditada se realizó mediante dos pintas en dos accidentes geográficos, de la cual se tiene certeza de que estuvo a la vista de la ciudadanía desde el veinticinco de febrero, fecha en que se recibió la queja, hasta el veintidós de marzo siguiente, fecha en que el partido infractor dio cumplimiento a las medidas cautelares, consistentes en borrar, eliminar o blanquear la pinta denunciada.

## III. Singularidad o pluralidad de las faltas

97. La comisión de la conducta es singular, puesto que solo tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa; es decir, la colocación de propaganda en un lugar prohibido por la normatividad electoral, en este caso, accidentes geográficos.

## IV. Intencionalidad

98. S considera que el actuar del partido denunciado fue intencional, dado que la comisión de la conducta sancionada, implica una conducta activa, aunque no se tuviera la voluntad manifiesta de infringir la normativa electoral, o que se tuviera conciencia de la antijuridicidad de su proceder; sin embargo, no se tuvo el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda denunciada estuviera



apegada a derecho, máxime que, se debe presumir el conocimiento de las disposiciones legales que se han citado, dado que se trata de un partido político.

## **V. Bienes jurídicos tutelados**

99. El derecho que se protege, es la protección del ecosistema de cualquier posible impacto ambiental.

## **VI. Reincidencia**

100. En términos del artículo 363, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la citada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.
101. Lo que en el caso no ocurre, ya que se carece de antecedente alguno que evidencie que el partido político infractor, hubiere sido sancionado con antelación, por la conducta analizada en el presente procedimiento.

## **VII. Beneficio o lucro**

102. En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada. Y en su caso, el único beneficio que pudo llegar a generarse en favor del denunciado con la colocación de la propaganda política genérica, fue ganar adeptos o bien, hacer de conocimiento a la ciudadanía de que es una fuerza política dentro del proceso electoral en curso, como ya se dijo es una actividad válida y propia de la naturaleza del infractor.

## **VIII. Gravedad de la responsabilidad**

103. Con base en las circunstancias descritas, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como **leve**.



## IX. Individualización de la sanción

104. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido político Movimiento Ciudadano, la sanción prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral Local, consistente en una **amonestación pública**.
105. En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por el denunciado, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, dado que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así vuelva a incurrir en su realización.
106. Sirve de apoyo en lo conducente la tesis **XXVIII/2003** de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"<sup>8</sup>.
107. De igual forma, se debe considerar que el procedimiento especial sancionador, tiene por objeto analizar y remediar, en su caso, las conductas infractoras de la normatividad en la materia, por lo que resulta procedente y ajustada a derecho, la medida impuesta.
108. **QUINTO. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Finalmente, al no contar con elementos que permitan tener acreditado o al menos de forma indiciaria de que la referida Unidad Técnica

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



tenga conocimiento de la pinta motivo de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, se estima darle vista con copia certificada de la presente sentencia a efecto de que, dentro del margen de sus atribuciones, determine lo que a derecho corresponda.

109. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, consistente en colocación de propaganda en accidente geográfico.

**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública** al partido político Movimiento Ciudadano.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en la página de *internet* de este Tribunal.

**CUARTO.** Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

**Notifíquese** a la parte denunciante y denunciado, así como, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el correo electrónico que señalaron para tal efecto, adjuntando copia coteja de la presente sentencia.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

